



Resolución de Superintendencia

VISTOS: El expediente administrativo referido a la queja por defecto de tramitación, interpuesta por el administrado Moisés Alfredo Verástegui Campos contra el señor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo; y el Informe N° 000521-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 01 de agosto de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Asimismo, el numeral 169.2 del referido artículo 169° dispone que, la autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente;

Con escrito de fecha 19 de julio de 2019, el administrado Moisés Alfredo Verástegui Campos (en adelante, el quejoso) interpone ante el Gerente de Recursos Humanos queja por defecto de tramitación contra el señor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo (en adelante, el quejado), afirmando que el quejado en forma abusiva y arbitraria el viernes 12 de julio de 2019, a sus seis (06) solicitudes que presentó en Mesa de Partes de MIGRACIONES Chiclayo no ha puesto sello de recepción, ni fecha, ni ha derivado a los órganos competentes; agrega que, el martes 16 de julio de 2019 se apersonó a Mesa de Partes a subsanar, pero que la servidora que lo atendió le informó que no era la persona que había recibido sus solicitudes;

Con Informe N° 000181-2019-RH/MIGRACIONES, de fecha 24 de julio de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el escrito de queja presentado, indicando que corresponde que sea resuelta por el Despacho de la Superintendencia Nacional de Migraciones;

Mediante Memorando N° 000672-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 25 de julio de 2019, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado de la queja presentada al quejado, a fin de que informe al respecto;

A través del Informe N° 000081-2019-JZCHY/MIGRACIONES, de fecha 26 de julio de 2019, el Jefe Zonal de Chiclayo, señor Napoleón Rivas Chávez, el quejado, manifiesta lo siguiente:

- i) La señorita Danna Sarith Verástegui Vallejos, hija del servidor quejoso, intentó ingresar seis (06) documentos de Acceso a la Información Pública sin el respectivo formato, el día 12 de julio de 2019, en el área de Mesa de Partes.



- ii) Al respecto, de acuerdo a la Carta N° 000281-2019-TP/MIGRACIONES del 01 de julio de 2019, entregada al servidor con Cédula de Notificación del 03 de julio de 2019, se indica que, con la finalidad de brindarle una atención más rápida, lo siguiente: *“1. Que las solicitudes de Acceso a la Información Pública deben ser ingresadas a través del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública, conforme lo señalado en el numeral 18 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, que regula el procedimiento de Acceso a la información que posea o produzca Migraciones; el respectivo formato debe ser ingresado sin borrones ni enmendaduras (...)”*.
- iii) Con fecha 12 de julio de 2019, la encargada en el área de Mesa de Partes, servidora Mayra del Carmen Pérez Bustamante, al percatarse que todas las solicitudes que presentaba la señorita Danna Sarith Verástegui Vallejos hacían referencia al artículo 2°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú – Derecho de Acceso a la Información Pública, le indicó que debía adjuntar el formato Acceso a la Información Pública; haciendo caso omiso, por lo que se procedió a colocar el respectivo sello de Observado, tal y conforme lo establece el apartado 5.1.1 “Recepción de Documentos” de la Directiva N° S03.AF.PR.012 (Gestión de Trámite Documentario) que establece lo siguiente: *“En el caso que el administrado persista en ingresar el documento, procede a registrar en el documento y el cargo de recepción, la observación de incumplimiento de requisitos, y debe otorgar al administrado el plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanarlas. Se debe indicar al administrado que transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, se considera como no presentado el documento”*.
- iv) De lo señalado precedentemente, se puede colegir que esta Jefatura Zonal, actuó bajo los parámetros que establece la normativa de MIGRACIONES y no como señala el servidor quejoso, pues en el escrito que interpone queja por defecto de tramitación no obra prueba alguna que genere certeza respecto a la forma abusiva o arbitraria en que se le habría negado “supuestamente” la presentación de la subsanación a las observaciones a sus escritos.
- v) Por otro lado, el servidor quejoso desde el mes de junio de 2019, ha presentado treinta y dos (32) solicitudes de Acceso a la Información Pública, las cuales han sido respondidas por el área de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su debido momento, pese a que no adjuntaba el formato correspondiente, pero hacía alusión al artículo 2°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú “Derecho de Acceso a la Información Pública”. No obstante, desde que se le ha solicitado la presentación del formato correspondiente, el señor refiere que esos documentos no corresponden a Acceso a la Información, no precisando en su queja de qué se trataría; lo cual evidencia que es falso que se le haya dejado en completa indefensión ante el proceso administrativo disciplinario que se sigue en su contra.



De la revisión de los seis (06) escritos presentados por el quejoso se advierte que, a través de ellos solicitó acceso a información pública, siendo esta la siguiente: (i) Escrito N° 01, solicita copia fedateada de la expedición de movimientos migratorios años 2018 a 2019; (ii) Escrito N° 02, solicita constancia de que en el mes de febrero del año 2017 no hubo sistema en el Aeropuerto Internacional CAP. FAP José Abelardo Quiñones; (iii) Escrito N° 03, requiere el movimiento migratorio de la ciudadana peruana Janet Rivero Tapia; (iv) Escrito N° 04, solicita parte de asistencia de los señores jefes de MIGRACIONES Chiclayo del año 2017; (v) Escrito N° 05, solicita copia de las imágenes de las cámaras de la Oficina de MIGRACIONES Chiclayo de los meses de enero a julio del año 2017; y, (vi) Escrito N° 06, requiere copia fedateada de los recibos por pasajes desde la Jefatura de MIGRACIONES hasta el Aeropuerto CAP FAP José Abelardo Quiñones desde el mes de enero hasta julio de 2017; alegando en todos los casos que requiere dicha documentación a fin de ejercer su derecho constitucional a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo;

Cabe precisar que, en los seis (06) escritos presentados, el servidor de Mesa de Partes de la Jefatura Zonal de Chiclayo colocó un sello en el que se indica lo siguiente: *“SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES. Se deja constancia que el administrado no ha cumplido con entregar **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. De acuerdo al Art. 136 del TUO de la Ley N° 27444, dispone de dos días hábiles para efectuar la corrección. Si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su solicitud”*;

Al respecto, conforme lo previsto en el literal a) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, *“toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*;

Por otra parte, el numeral 136.1 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que, *“deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles”*. Por su parte, en el numeral 136.2 del referido artículo se indica que, *“la observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición”*;

Ahora bien, el ciudadano que desee obtener acceso a información pública que posea la Superintendencia Nacional de Migraciones debe necesariamente cumplir con los requisitos previstos en el TUPA de la Entidad; así se tiene que, uno de los requisitos es el “formato-solicitud” el que se obtiene gratuitamente en la página web: www.migraciones.gob.pe, (Procedimiento N° 18 del TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN);



Al amparo de las normas antes referidas, en aquellos casos en los que los administrados pretendan solicitar información pública sin adjuntar el “formato-solicitud” proporcionado por MIGRACIONES, en el que se consigna, entre otros, datos vinculados con el solicitante, con la información requerida y forma de entrega de la información (copia simple, CD o correo electrónico), la Entidad tiene la obligación de requerirle la subsanación del requisito omitido, otorgándole al efecto un plazo mínimo de dos (02) días, vencido los cuales se tiene por no presentada la solicitud;

Mediante Informe N° 000521-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 01 de agosto de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, la tramitación dada a los seis (06) escritos presentados por el quejoso guarda estricta correspondencia con las disposiciones vigentes en materia de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública; debiendo en infundada la queja interpuesta;

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Moisés Alfredo Verástegui Campos.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al señor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.